

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE
OCAMPO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 22 DE ENERO DE 2008,
SEGUNDA SECCION, TOMO CXLIII, NUM. 20.

Ley Orgánica publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el lunes 2 de diciembre de 1996.

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 49

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE
OCAMPO.

CAPITULO I

De la Personalidad, Domicilio y Objeto.

Artículo 1o.- El Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la integración, el desarrollo y la ejecución de los programas estatales de vivienda en la Entidad.

Artículo 2o.- Para todos los efectos legales, el Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán, pudiendo establecer representaciones en las diferentes regiones y municipios del Estado.

El Instituto, contará con una estructura interna de planeación, de programación, de investigación de nuevos procedimientos y técnicas para la construcción de vivienda, de estadística y difusión, de estudios, proyectos, supervisión y construcción de obra, y de comercialización.

Artículo 3o.- Se considera de utilidad pública la adquisición de tierra para la construcción de viviendas de interés social y la constitución de reservas territoriales destinadas a fines habitacionales.

Artículo 4o.- El Instituto, para el cumplimiento de su objetivo, podrá adquirir, poseer, administrar y enajenar por medio de cualquier título, terrenos, edificaciones e instalaciones en todo tipo de régimen de tenencia de los bienes inmuebles, susceptibles de apropiación del Estado.

Podrá proyectar, promover y construir a bajo costo, fraccionamientos, conjuntos habitacionales preferentemente de interés social, vivienda dispersa, instalaciones y edificaciones para el equipamiento, y mobiliario urbanos en los desarrollos por él promovidos, desarrollos habitacionales en los diferentes tipos que sean

contemplados en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales, todos estos, para destinarse mediante venta a satisfacer la necesidad de habitación y de servicios públicos, especialmente para las personas de escasos recursos económicos.

Las obras de construcción que lleve a cabo el Instituto se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Estado.

Artículo 5o.- La adquisición y enajenación de predios para destinarse a los programas de vivienda, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Que estén previstas en el Programa Anual autorizado.

Sólo podrán adquirirse o enajenarse predios fuera del Programa Anual autorizado, en los casos en que se haga necesario para la oportuna utilización de los recursos y la satisfacción de la demanda de vivienda;

II. Que sea compatible con lo previsto en los programas sectoriales de desarrollo urbano, vivienda y ecología;

III. Que se observen los planes y disposiciones federales, estatales y municipales que regulen el uso del suelo; y

IV. Para la adquisición de predios, deberá considerarse la factibilidad de los servicios públicos y la disponibilidad de recursos con que se cuenten para tal efecto.

Artículo 6o.- El Instituto vigilará que las acciones de vivienda que realicen los diferentes organismos, dependencias e instituciones públicas y privadas, se ajusten al Programa Estatal de Vivienda.

Artículo 7o.- Corresponde al Instituto:

I. Promover y coordinar en el Estado, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, desarrollos habitacionales, por sí mismo, o por conducto de terceros;

II. Integrar un sistema estatal para la adquisición de suelo urbano y urbanizable, para satisfacer las necesidades de vivienda, debiendo formular su Programa Estatal de Reservas Territoriales;

III. Coadyuvar con los particulares en la gestión de financiamientos para la adquisición y construcción de vivienda, cuando éstos sean de interés social y popular y correspondan a programas del Instituto;

IV. Integrar y actualizar en coordinación con las dependencias y entidades que corresponda, el Programa Estatal de Vivienda;

V. Realizar actos de dominio y comercialización de bienes inmuebles, así como adquirir y enajenar los bienes muebles que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

VI. Promover, planear, proyectar y ejecutar la construcción de viviendas, conjuntos habitacionales y fraccionamientos, en zonas urbanas y rurales, incluyendo los servicios de infraestructura y equipamiento urbano, en predios propios del Instituto, por sí o a través de empresas privadas debidamente constituidas;

VII. Constituir mediante compraventa, permuta, donación o cualquier otra forma jurídica de apropiación o adquisición, una bolsa de terrenos para vivienda;

VIII. Administrar la reserva territorial patrimonial del Gobierno del Estado, destinada a vivienda, y las construcciones e instalaciones de equipamiento urbano, de conformidad con los lineamientos y políticas que determine el Ejecutivo del Estado y lo señalado por la legislación vigente;

IX. Gestionar ante las instancias correspondientes y previo acuerdo con el ayuntamiento respectivo, la construcción de instalaciones y edificaciones de equipamiento urbano en las áreas de donación municipal, derivadas de los desarrollos habitacionales que sean promovidos por el Instituto;

X. Orientar la participación estatal, municipal y del sector privado, en la construcción de fraccionamientos y conjuntos habitacionales preferentemente de interés social y popular;

XI. Promover conjuntos habitacionales y fomentar el desarrollo de programas de lotes con servicios, que determine el Ejecutivo del Estado, y operar los fondos que para el efecto se constituyan;

XII. Promover, coordinar y apoyar la distribución de materiales de construcción necesarios para urbanizaciones y edificaciones de vivienda de interés social y popular, sus correspondientes instalaciones y edificaciones del equipamiento urbano, en los programas administrados por el Instituto;

XIII. Promover, instrumentar y financiar programas de apoyo a la auto-construcción, y de adquisición de suelo urbano y vivienda, a través de la obtención de todo tipo de recursos y créditos; celebrar operaciones de compraventa, constitución de fideicomisos, hipotecas o cualquier otro acto jurídico, sobre bienes muebles e inmuebles, necesarios para satisfacer las necesidades de vivienda, preferentemente de interés social y popular;

XIV. Promover la construcción de vivienda de todo tipo, en predios propiedad de los interesados, que ya cuenten con la urbanización correspondiente, aún cuando se encuentren dispersos en las áreas urbanas,

XV. Realizar proyectos ejecutivos y trámites oficiales ante las instancias respectivas, para adquirir los permisos, anuencias, licencias y autorizaciones de los desarrollos a ejecutar por el Instituto, llevando a efecto su correspondiente municipalización, ajustándose a las políticas y lineamientos de planificación urbana, según los planes o programas de desarrollo urbano, leyes y reglamentos aplicables;

XVI. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el eficaz cumplimiento de sus fines;

XVII. Otorgar los títulos de propiedad en favor de los beneficiarios de lotes, vivienda y equipamiento urbano en los desarrollos habitacionales que sean promovidos por el Instituto;

XVIII. Colaborar con instituciones del sector público o privado, para resolver los problemas y demandas del suelo urbano y vivienda en la Entidad; y promover la participación de la comunidad en programas de construcción de vivienda, urbanizaciones, y explotación de bancos y transporte de materiales;

XIX. Proponer y realizar la construcción de viviendas para campesinos en ejidos o comunidades, así como para aquellos trabajadores no afiliados a un régimen de vivienda;

XX. Ejecutar los programas de vivienda que a través del mismo se desarrollen en el Estado y operar los fondos que para el efecto se constituyan;

XXI. Coadyuvar con las dependencias estatales involucradas y con los municipios, en la elaboración de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;

XXII. Gestionar ante las autoridades competentes, si es el caso, la desincorporación de terreno de los regímenes ejidales, comunales y federales al régimen de propiedad privada, para la ejecución de sus propios desarrollos de vivienda;

XXIII. Apoyar la creación de empresas dedicadas a la promoción y comercialización de materiales e implementos para las urbanizaciones y la vivienda;

XXIV. Proponer ante la autoridad correspondiente, si es el caso, la expropiación de terrenos que puedan ser destinados a vivienda y equipamiento urbano, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Expropiación, Agraria, General de Asentamientos Humanos y demás relativas;

XXV. Comercializar los inmuebles propiedad del Instituto, teniendo la facultad de adquirir, vender, arrendar, permutar o realizar cualquier contrato traslativo de dominio o de uso sobre dichos inmuebles; y realizar los estudios, investigaciones y procesamiento de la información estadística de la vivienda en el Estado, procurando la actualización y difusión de los datos en la materia;

XXVI. Llevar el seguimiento y evaluación de la ejecución y cumplimiento del Programa Estatal de Vivienda; y,

XXVII. Las demás que le señale esta Ley y demás ordenamientos vigentes.

Artículo 8o.- El Instituto podrá celebrar contratos de venta y arrendamiento de inmuebles, ajustándose a los ordenamientos legales aplicables, con jefes de familia que no sean propietarios de vivienda preferentemente, procurando resolver la necesidad de vivienda popular y de interés social.

La venta de terrenos será con el fin de que se construya en ellos vivienda, edificaciones e instalaciones para el equipamiento urbano, lo que expresamente se establecerá como condición resolutoria que deberá ser cumplida dentro del término que en cada contrato se establezca.

El Instituto dará publicidad a los listados de las personas beneficiadas con créditos de vivienda, a través de los medios y en los lugares que considere, de la localidad de que se trate.

Artículo 9o.- El Instituto, con base en lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y de acuerdo a lo convenido con las instituciones financieras y crediticias, formulará las reglas y procedimientos mediante los cuales se regulará la operación y otorgamiento de créditos para la construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda de interés social y popular, y en todo caso, se sujetará a las siguientes bases:

I. Solo podrán ser concedidos a personas en lo individual;

II. Se dará preferencia a las personas de más bajos ingresos y que tengan a su cargo una familia;

III. Será causa de rescisión del contrato que otorgue un crédito, el hecho de que el acreditado o beneficiario del mismo utilice la vivienda para fines distintos al de habitación, no la utilice personalmente o con su familia o la dé en arrendamiento; y,

IV. Los créditos que se otorguen para la construcción o mejoramiento de vivienda, se darán con base en la tasa de interés que fijen las autoridades competentes, para el caso de viviendas de interés social y popular.

CAPITULO II

Del Patrimonio.

Artículo 10.- El patrimonio del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asigne y transmita el Gobierno del Estado;

II. Los subsidios o aportaciones que hagan los gobiernos Federal, del Estado y de los municipios;

III. Los fondos y recursos obtenidos para el financiamiento, la comercialización y ejecución de los programas del Instituto;

IV. Las herencias o legados que en bienes o en efectivo le otorguen los particulares o cualquier institución de beneficencia;

V. Las acciones, derechos, bienes o productos que se adquieran por cualquier título legal; y,

VI. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones, en materia de urbanizaciones, vivienda, y equipamiento urbano.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno.

Artículo 11.- El Instituto, para su funcionamiento, se integrará por:

I. Junta de Gobierno;

II. El Director General del Instituto; y

III. Consejo Consultivo.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Instituto, y estará integrado por:

I. PRESIDENTE: El Gobernador del Estado;

II. SECRETARIO: El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología; y

III. VOCALES: Los titulares de la Secretaría de Gobierno, de la Tesorería General, de la Oficialía Mayor, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y la Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo.

Cada uno de los miembros propietarios deberá nombrar su respectivo suplente, con excepción del Presidente.

Artículo 13.- Las reuniones de la Junta de Gobierno serán convocadas y presididas por su Presidente. En su ausencia las convocará y presidirá el Secretario. Se celebrarán sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que su Presidente lo estime necesario o le sea solicitado por el Director General del Instituto.

EL quórum legal, para sesionar válidamente será con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades del Instituto;

II. Analizar y en su caso, aprobar los programas anuales y especiales de operación, y los presupuestos de ingresos y egresos materia de su competencia, que le sean presentados por el Director General, vigilando la adecuada utilización de los recursos económicos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

III. Definir a propuesta del director general, con base en las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

IV. Sancionar el proyecto del Programa Estatal de Vivienda, y someterlo al Gobernador del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;

V. Vigilar que las normas de construcción de vivienda, que sean aplicadas en los programas del Instituto, tengan congruencia técnica y jurídica con los demás ordenamientos de aplicación en la materia;

VI. Aprobar las normas internas del Instituto para el otorgamiento de créditos;

VII. Expedir el Reglamento Interior y aprobar los manuales de organización y métodos del Instituto;

VIII. Aprobar los proyectos de contratos y convenios de financiamiento de los programas del Instituto;

IX. Sancionar conforme a las disposiciones legales correspondientes, las políticas, bases y programas generales, que regulen los convenios y contratos que deban

celebrarse con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

X. Aprobar las normas bajo las cuales se sujetarán la adquisición y arrendamiento de los inmuebles que requiera el Instituto para la prestación de sus servicios y realización de sus actividades;

XI. Resolver sobre los asuntos que le proponga el Director General del Instituto;

XII. Constituir el Consejo Consultivo del Instituto;

XIII. Otorgar al Director General del Instituto poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; y las necesarias para delegar poder, sustituir o revocar los que otorgue;

XIV. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que debe presentar el Director; y,

XV. Las demás que le señale la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- El Director General del Instituto será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán;

II.- Celebrar toda clase de actos y expedir documentos inherentes al objeto del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

III.- Formular la propuesta de política salarial del instituto, los programas anuales y especiales de operación y presentarlos con los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, que sean de su competencia, para su aprobación a la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión del sexenio o de cualquier periodo de trabajo o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen, ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

IV.- Establecer los mecanismos que permitan un óptimo aprovechamiento de los bienes que disponga el Instituto para la realización de su objeto;

V.- Formular el proyecto de Manual de Organización y Métodos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta de Gobierno. Asimismo, dictar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de los funcionarios de segundo nivel del Instituto, siendo competente para contratar y remover al resto del personal, ya sea de base o eventual, asignándoles las funciones que correspondan;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno los salarios que deberá percibir el personal del Instituto;

VIII. Recabar e integrar la información y elementos estadísticos necesarios, que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para así poder mejorar la gestión del mismo;

IX. Presentar semestralmente a la Junta de Gobierno, informes del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección General, con las metas alcanzadas;

X. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

XI. Establecer las bases y sistemas para constituir la bolsa de suelo para vivienda, así como atender lo relativo a su administración y desarrollo;

XII. Autorizar mediante concurso o asignación directa, la adjudicación de los contratos de estudios, proyectos y ejecución de obra; vigilando y controlando el procedimiento de adjudicación y cumplimiento de dichos contratos, con estricto apego a lo estipulado por la Ley;

XIII. Supervisar la congruencia de los programas de vivienda del Instituto, con el Plan Estatal de Desarrollo y los planes o programas de desarrollo urbano y de vivienda estatal y municipales;

XIV. Contratar con fundamento en la legislación de la materia y en las normas internas del Instituto, los créditos y préstamos para el financiamiento, y suscribir los convenios y contratos que deban celebrarse con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; y,

XV. Las demás que otras disposiciones legales le confieran, como aquéllas que con el carácter de no delegables le señale la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo será un órgano auxiliar del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán; se integrará hasta por treinta miembros representantes de los ayuntamientos, dependencias y entidades que tengan relación con los programas de vivienda, así como por los organismos, instituciones educativas y colegios de profesionistas del ramo, a invitación expresa de la Junta de Gobierno.

Artículo 17.- El Consejo Consultivo celebrará por lo menos cada semestre una sesión ordinaria, previa convocatoria del Director General del Instituto, y extraordinarias cada vez que éste lo considere necesario, pudiendo convocar solamente a aquellas vocalías que tengan intervención directa en el caso.

Artículo 18.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. Realizar estudios e investigaciones relacionados con la vivienda, considerando el aspecto económico, social y técnico;

II. Ser el conducto de la dependencia, organismo, institución o grupo colegiado, para hacer llegar al Instituto las propuestas de programas ejecutivos en materia de vivienda;

III. Intervenir ante aquellas dependencias donde el Instituto tenga necesidad de desarrollar alguna gestión o trámite administrativo, con la finalidad de hacer más expedita la tramitación oficial en la autorización de los desarrollos habitacionales; y,

IV. Proponer medidas para la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Instituto, así como de los recursos destinados a programas de vivienda en general.

CAPITULO IV

Del Régimen Laboral.

Artículo 19.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

CAPITULO V

De los Recursos Administrativos.

Artículo 20.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 21.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 22.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 23.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 24.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 25.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En tanto entra en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el titular de la Contraloría General del Estado, ocupará el lugar de la Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo en la Junta de Gobierno del Instituto.

Artículo Tercero.- En el Término de sesenta días a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado, la Junta de Gobierno deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo Cuarto.- Los derechos laborales de los trabajadores que a la fecha prestan sus servicios en la Promotora Michoacana de la Vivienda, serán respetados en los términos de la ley de la materia y conforme a su régimen laboral.

(DEROGADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2008)
Artículo Quinto.- Derogado.

Artículo Sexto.- El Gobernador del Estado, a partir de la publicación de esta Ley, promoverá lo necesario para la estructuración interna del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, conforme a lo que establece este Ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo a 12 de noviembre de 1996.

DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE CANEDO VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- SERAFIN RIOS ALVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAMON MAYA MORALES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007, DECRETO 212

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DECRETO 248

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(P.O. 22 DE ENERO DE 2008, DECRETO 309)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.